

Al.
S. M. S. 17

Villamanrique & Año de 1816

Libro Capitular

Para el Corriente año de la fecha

tiene 18 Hojas

18

1511
Folio 10 verso de Villamanrique

Industria
de Villamanrique

de Villamanrique



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Valge para el año a mil ochocient. catore

Señores. El Sr. Alcalde y demás } En esta villa de Villamanrique a primeros
socales a este Ayuntamiento. } de mes, a mil ochocient. catore. Los S.^{tes} Pedro

vecino Alcalde ^{interinos} Juan Muñoz, Manuel González, José Luis
bar, y José Díaz Sánchez Regidores, a su Ayuntamiento. ^{Comisionados p.}

contenidos en el Secretario dixeran: Que en cumplimiento a lo prevenido
en la Constitución Política a la Monarquía desian a mandar

y mandaron se proceda a dar la posesión correspondiente a el Sr.

Ynacio Villegas Alcalde Constitucional electo p.^a el presente año;

y a los S.^{res} Fran. Co. Díaz Vera, y Pedro Muz, Regidores asimi-

mo electos p.^a el, m.^{te} a hallarse indispuestos actualm.^{te} D.^{ño}

merito Vizconde nombrado para Por Sindico Gral a que co-

municar, y que se verificara despues; para cuyo efecto fueron

sumados avisados y comparecidos, y en virtud a ellos se procedio

a la toma a posesion en la forma siguiente

Prim.^{te} se presentó el Sr. Ynacio Villegas a este domicilio, quien

haviendo aceptado el empleo a Alcalde para q.^e fue electo, juró

a Dios n.^{ro} J. y una señal a Cruz que hizo sobre su mano

a Dios, a darle bien firm.^{te} a defender la persona a Maesta

St.^a, a adm.^{ar} Justicia, y a los pobres p.^a Dios, a guardar

y hacer guardar la Constitución a esta Monarqu.^a Leyes, Nat.^{as}

cuanto acordad. y dem.^s orden. a estos Regnos, tomo en sus

manos una vara a Justicia, beso su Cruz, y a n.^{ro}

en el lugar que le corresponde en señal a quedar recibidos
al uso y ejercicio a su dho empleo.

Desp. se presentaron los señ. Juan^o Diaz Arden, y Pedro Arden
a este domicilio electos para Regidor. a este Ayuntamiento.
quien. aceptaron qto sus respectivos empleos, juro cada qual
p. Dios nro S. y ma. Señal a Cruz que hizo a suerte
bien fidel. a adm. Justicia con imparcialidad, y a los po-
ver. p. el amor a Dios, a guardar y hacer guardar la
Constitucion a esta Monarqu. Leyes, Autos, Acordad. y
dem. Orden. a estos Reynos; como cada qual una vez
a Justicia, beso su Cruz, y se sento en el lugar q. le
cada qual corresponde en señal a quedar admitidos
al uso y ejercicio a sus respectivos empleos.

En cuyo term. se concluyo este auto quieto y pacifico
y sin contradic. alguna y lo firmaron Juan^o Arden y Pedro Arden
entre otros con los señ. Carlos Maria y Teresada su P. nro. y
Juan Muños

Pedro Arden

Manuel Gonzales

Josef Diaz

Ignacio Villalaz

Juan^o Diaz

Pedro Sanchez

Antoni.

Philipe Maria Garcia

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dna. el Indio

P. nro. En Dho dia, mes, y año: D. Clemente Ruiz Conde
a esta veandad porais ante su Alcaide Constitucion.

lo han a uso y costumbre, para votar a las cosas pertenecientes
al bien comun, de las que se necesitan para el buen regi-
mon del Pueblo y en consecuencia lo el Secretario leyó a las
manos los capitulos segundos y terceros al titulo quinto de la
Constitucion Politica a la Monarquia = el capitulo unico al
titulo septimo a la misma = y el capitulo primero al titulo
sexto a la propia = los capitulos terceros y quarto a la or-
den de las Cortes extraordinarias a mil e setenta e cinco
cientos doce = el capitulo primero a la misma para el libro
Economico Politico a las Provincias a veinte y tres a las mismas
El Auto a Buen Gobierno a la Sala al comun a la Real au-
diencia de Sevilla, su fecha dia a febrero a mil setecientos no-
venta y quatro = otro a la Propia sala a veinte y cinco
Años a noventa y siete, sobre la formacion de libros a como
cinco = el otro al mismo super. interual a seis a octubre
a proprio año sobre dar cuenta a todas las causas que
se creyeren = otro al mismo a once a diez a ochocientos uno
sobre que se sienten las causas y sus priores = el otro a
nueve a agosto a ochocientos tres = otro a tres a julio a
ochocientos siete = la que se refiere sobre la aplicacion a se-
nal de Camara y gastos de Justicia a las multas de multa
y condenas que se oyan = la a la Sala al comun a diez
a octubre al año anterior sobre los modelos que se han
a observar para dar cuenta a las causas

Despues nombrados y nombrados Juan de P. Secretario
este Ayuntamiento a el infrascripto y presente Felipe Maria Garcia
de P. Depositario a proprio según Instancia de ellos y previene
en la Constitucion a la Monarqu. a Juan a Armas a este
dominio
de P. Depositario a P. Camara y gastos de Justicia a Blas



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.**

Valga p. el año e mil ochocient. e tres.

*Sanchez a esta veindad
M. para Guardar Inacmentador, y curadico al campo a Antonio Mar-
quez Barqas, y Jose Larios a esta veindad
M. para vitas a loncejo a Felis Lopez Lazo, y a Fernando Per-
nal a esta veindad
M. p. a repartidor. e males contribuc. D. Juan Diaz Borrero,
Pedro Villegas, y Bartolome Dominguez y Antonio Fille-*

*gar
M. para receptor a Bullas y Papel sellado a Miguel Marquez a esta*

*veindad
M. para soldado y despachador a la Sal correspond. a este Pueblo a
Fran. Lopez Caro mayor a esta veindad*

*M. p. Defensor a Ausent. a Juan Herrera mayor
y por este que su nombre fiaman en lo mundano*

day fee = Año sup. Diaz Borrero Valga
Juan Diaz Borrero

**Juan Mañas Manuel Fontales
Pedro Sanchez**

*Antoni
Felipe Maria Garcia
P. Lario*

Notific. aceptac. En esta Villa de Villam. a seis de Enero de mil ochocientos ca-
y noventa y tres. Yo el Sr. D. Juan de Villam. a presencia del infrascripto Sr. Alcaide

notifique a sus señores el nombram. de Guardas Arradas del campo
a José Alvaris, y Anton. Marq. Marjas a este domingo, y a
Fernando Verdial y Felix Lopez Cano el día siguiente en
sus respectivos y enterados aceptaron sus respectivos empleos y
juraron a Dios nro. Sr. y su Señal a Cruz q. cada uno
hizo según forma a Dios, a darle bien fidede y sin per-
petuo a feccer, no firmaron p. copiar no tener escr-
bir lo hace feccer y yo el Sr. D. Juan de Villam. en feccer a ello.

Nuegas

Philippe Maria Garcia
Escrto

Desp. de liquidam. Yo el Sr. D. Juan de Villam. a presencia del infrascripto Sr. Alcaide
notifique a sus señores el nombram. de
que continen el ant. a Juan de Armas, Pedro Sanchez, Ju-
an Diaz Borrero Pedro Villegas, Bartolome Domin-
guez, y Antonio Villegas, con Miguel Manquez,
Juan Lopez Cano, y Juan Herrera Mayor todos a
este domingo en sus respectivos y en guardar enterados
en sus respectivos cargos doy feccer

Philippe Maria Garcia
Escrto

Auto de Buen Gobierno

En esta Villa de Villam. a seis de Enero de mil
ochocientos y noventa y tres. Yo el Sr. D. Juan de Villam. a presencia del infrascripto Sr. Alcaide, Juan Muñoz
Manuel Gonzales, Fran. Diaz, y Pedro Sanchez, Regidores con
D. Clemente Cruz Conde, Sr. Jndico Gral. Personas q. componen
el Ayuntamiento Constitucional p. Antem. su Secretario disseron
para el Regimen y Buen Gobierno de esta dha Villa, y evitar los abu-
sos q. se experimentan en ella, desian de mandar y mandaron ha-
cer, e hicieron este Auto de Buen Gobierno, q. todos los Vecinos,
estantes y habitantes de esta dha Villa, guardaran y cumplirán
los Capitulo q. comprehende q. son los siguientes

1.^o Que ninguna Persona, que blasfeme ni vote el Santo nombre de Dios, su Alma Madre, Santos, y Santas de la Corte Celestial, ni hablé palabras deshonestas, e indecentes con ningún pretexto, ni motivo, en las calles, y demas sitios p^u y privados, pues como quebrantador de la Ley Santa q^e profesamos sufrirá la pena de pagar dos ducados de multa.

2.^o Que Persona alguna use de Cuchillos, Pistolas, Navajas, longar, ni de las demas Armas prohibidas, pues a el q^e se aprehendiere con qualquiera de ellas sufrirá irrimediamente las penas rigorosas establecidas p^{or} Leyes, y reales Autos de estos Reynos, prohibiendose q^e ninguna Persona ande p^{or} el Pueblo solo, ni en Huadrillas tocada q^e sea la queda de cada noche, pues el contrabentor satisfará un ducado de Multa.

3.^o Que el Abastecedor de Panallas, y Aguardiente de este Pueblo, no permitirá de dia ni de noche a Persona alguna, consumiendo sola, o acompañada licores, ni en las tiendas de los despachos, oficinas, Cuartos, ni Corrales de las Casas, y si procurará q^e los Consumidores q^e ya solos en Huadrillas hagan poca mansion en los Portales para de este modo cortar las continuas Inimeras, quistiones, y demas excessos, q^e p^{or} semejante tolerancia, y condescendencia se experimentaron hasta el dia, en inteligencia q^e los contraventores pagaran cada vno un ducado de multa, y dos el encargado del despacho de dho^s licores, sino justificare la prevencion, q^e les hizo p^{or} la no introduccion y poca detencion, pues en este caso dho^s Consumidores satisfaran ademas del ducado imp^o a cada Persona, los dos impuestos al despachador a p^{or} rata entre todos, previniendose igualmente q^e en todas las Noches del año, durara dho^s despacho hasta tocada q^e sea la queda, p^{or} la ventana, y despues a ninguna persona sin licencia Judicial, y q^e ademas de la publicac^o de este y demas Capitulo en el sitio p^u y acostumbrado se hara con copia de este solo, q^e se gravará a las Puertas de las Casas destinadas a semejante despacho p^{or} q^e a todos le conste, y no puedan en ningún tiempo, ni con ningún pretexto, ni motivo alegar ignorancia.

4.^o Que el Ganado de Zerde no andara p^{or} las Calles, ni p^{or} el Vuedo del Pueblo, ni desde el Camino del Rio de S^u Roque hasta el q^e sale del Barrerillo al lozo nuevo, ni p^{or} donde haya Heras, o Cariles, en inteligencia q^e p^{or} cada res de dha^s especie q^e se aprehendiese satisfará su dueño, si se cogieren en dho^s sitios dos n^o de un.

5.^o Que el Ganado Vacuno no saldrá a pagar de Noche sin q^e lleve a la equila, y al contraventor pasados ocho dias desde la fijacion de este se le exijan quatro n^o p^{or} cada res, ademas del daño q^e causare, y si se le hallare la equila tagada, pagará doble multa, advirtiendo q^e



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el año a mil ochocientos caturove

- Todo Carretero ha de ir delante de los Bueyes unidos a la Carreta dentro de la Coblacion, pues si el q^e asi no lo executase, se le castigara con aquella pena, o multa q^e se estime justa ademas del daño q^e cause su Carreta p^r semejante inaccion
- 6^o Que los daños q^e se experimenten en las Sementeras del Pago de los Montes p^r la Noche, los han de Satisfacer precisamente los dueños de los Ganados q^e tengan sus Hatos, y Comedurias en dho Pago mancomunadamente entre todos, y aproriata si no justificaren el verdadero dueño
- 7^o Que se prohiva absolutamente la entrada de todos Ganados en las Viñas, Criazos, y Andronas a excepcion del Asnal, q^e este podran sus dueños introducir en los Criazos, temendole precisamente amarrado, y a los Contraventores a lo dho, como a los q^e se aprehendieren en los Ballados ademas de Satisfacer sus dueños, el daño q^e aquellos causen pagaran cuatro r^e p^r cada careza de Ganado mayor, y un real p^r el menor, siendo de dia, q^e si de Noche sera doblada dha multa; incurriendo en las mismas multas, los Ganados aprehendidos en Sementeras, ademas de Satisfacer el daño o daños q^e causen, entendiendose igualmente comprehendidas en las propias multas, los Ganados q^e se aprehendieren en los Vastros del Llano Montes, y Vuedo del Pueblo, hasta q^e no sea levantada la otra ma Cabilla de mareas de ellos, p^a obiar de este modo los daños q^e p^r su introduccion se causen
- 8^o Quedan acorados, y sin q^e en ellos queden pastar Bestias, Yeguas, Caballeros, asnales, y Vacunas, sin q^e esten precisamente amarradas desde la Puerta de Santiago, Cañada del Bozo de Sⁿ Roque, todos los Callejones, y Vadornes del Vuedo del Pueblo, en inteligencia q^e p^r cada careza q^e se aprehendiese en dhas sitios suelta satisfara y pagara su dueño cuatro r^e p^r la del asnal siendo de dia, q^e si de noche sera doblada
- 9^o Que ningun Vecino de este Pueblo, arroje, ni eche en las Calle

cientos catorce: Los ^{res} D.º Ignacio Villegas, Alde. Juan Muñoz,
Manuel González, Fran.º Diez, y Pedro Sánchez, Regidores
con D.º Clemente Ruiz Conde, Sr.º Sindico Gral. Vocales de su
Ayuntam.º ^{ordinario} Constitucional, estando juntos, y congregados, como lo
han de uso y costumbre para tratar de las cosas pertenecientes al
bien comun. Se propuso p.º el Sr.º Sindico, Sr.º era muy con-
veniente a este Pueblo para promover la enseñanza de la Sabiduría
tan recomendada p.º n.ºro. Sabio Gobierno, y como una de las primeras
atenciones de este Cuerpo, asignar y dar diariamente a el M.ºro.
de Primer Letras cuatro r.º dignos bajo las condiciones de q.º sea
obligado a enseñar de Simona a todo Niño pobre de Solemnidad, y
de costear a sus expensas el Alquiler anual de la Casa, q.º el Excmo.
Sr.º Marques de Arzorga, tiene concedida p.º habitación del M.ºro.
con semejante pensión. Fue mediante a no encontrarse en la Cuid.
de Sevilla persona q.º quiera servir la Agencia de este Pueblo en
ella p.º los doscient.º r.º del Reglam.º se le consignen cuatrocient.º anuales,
con concepto a ser muy importante, semejante oficial a este
Cuerpo, y maxime en los tiempos presentes q.º son frecuentes, y
de necesidad la entrega de Pliegos, en los Tribunales, y oficinas de
la misma en contestac.º de las Ordenes q.º se huben. Fue asimis-
mo es preciso activar la aprobacion de S.º E. la Junta Provinc.
de la Consignac.º q.º se le hizo p.º el Ayuntam.º anterior de dos-
cientos ducados anuales al presente Secretario en lugar de los novecient.
r.º anuales q.º p.º Reglam.º gozava, atendida la penuria, imparcial.
eficacia, y legalidad q.º le caracterizan, y q.º p.º este ultimo sueldo tie-
ne manifestado no querer seguir en su despacho en razon del grande
trabajo q.º imbierte en los tiempos presentes, a cuyo fin remito aq.
Cuerpo el testimonio de dha. Consignacion, y ademas representado sobre
el particular en Noviem.º ultimo segun aparece de los antecedentes.
Y p.º ultimo, q.º se solicita de dho. Excmo. Sr.º la Junta Provincial
se abra la consignacion establecida p.º Reglam.º p.º gastos Extraordinarios
y eventuales a la cantidad de mil seiscient.º r.º q.º el proponente con-
sidera oportuna p.º cubrir los ocurrenc.º de dha. especie, en lugar de los
ochocient.º q.º en el Reglam.º constan; causa y motivo p.º el q.º se
advierten tantos deudores a el Fondo de Propios sin serlo verdaderam.
mediante a ser mas las veredas q.º se hacen en estos tiempos, aun.
del valor del Papel, y mas gastos. Y enterado este Cuerpo de la Justi-
cia p.º a el Sr.º Sindico le asiste, para hacer las propuestas con-
tenidas, y q.º en execucion, estabilidad, y perpetuidad es de extrema nece-
sidad, y utilidad, a este Comun, y Cuerpo. p.º antena en Secretar.
dieron. Fue sacandose testimonio de este acuerdo, se remita
con Representac.º a S.º E. p.º q.º sirva, resolver en todos, y

Recibida a la una a hoy día 15 de Agosto de 1814

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenian en el año de 1808, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

IMPRENTA, CALLE DE LA MAR,

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or reference, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DE ALCALDIA

POR LA CUAL SE MANDA QUE SE DISUEL-
van y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes con-
suecos: que se restablezcan los Ayuntamientos
Corregimientos y Alcaldes mayores en las plazas que
tenian en el año de 1808, con lo demás
que se expresa.



DE 1814

AÑO

IMPRESA, CALLE DE LA MADRUGADA

Por la Secretaría del Consejo Real de Castilla se ha comunicado à esta Real Audiencia, la Real orden siguiente:

DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras-firmes del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Molina; Conde de Abspur, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por el capítulo 1.º de mi Real Cédula de veinte y cinco de Junio de este año tuve á bien resolver que mientras el mi Consejo me proponia con mas conocimiento y la brevedad posible lo que entendiese acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continuasen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componian, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resultaren criminales; pero con dos precisas calidades: primera, que sus individuos no pudiesen exercer otras funciones que las que les competian en el año de mil ochocientos ocho: segunda, que se borrarasen de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogase la habilitacion interina que se les concedia por dicha Cédula. Para

verificar el mi Consejo la consulta que se habia propuesto hacerme acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviere el expediente a mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de dictar providencias que alcanzasen á cortar los graves males y daños del trastorno general padecido en la administracion de justicia y en el gobierno interior de los pueblos con motivo de las nuevas instituciones, observaron que las principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular, sin exígirles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que quando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y exâminado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictamen, he tenido á bien mandar:

1.º
Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2.º
Que igualmente se supriman y queden extinguidos los officios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las

Ciudades, Villas y Lugares que no los tenían en la precitada época.

3.º Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, así en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.º Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y servian en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.º Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho; y en su consecuencia, si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.º Que por convenir así al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenían en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de mil ochocientos ocho.

7.º Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legítimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Cámara, para que así en los pueblos Realeños como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concorra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religion y al Estado de la Monarquía, durante mi ausencia.

8.º Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Córtes en punto á señorías particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenían.

9.º Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba así por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y

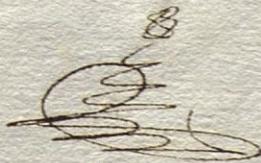
crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos catorce.= YO EL REY.= Yo D. Ignacio de Ayesteran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Duque del Infantado.= D. Luis Melendez y Bruna.= D. Antonio Ignacio de Cortabarría.= D. Miguel Alfonso Villagomez.= D. José Antonio de Larrumbide.= Registrada, Fernando de Iturmendi.= Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original de que certifico.= D. Bartolomé Muñoz.

Cuya Real Cédula fue obedecida, mandada guardar y cumplir por el Real Acuerdo de este Tribunal en el presente de la fecha, que se reimprimiese y circulase inmediatamente á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del distrito y jurisdiccion de él, y al de esta Ciudad, para que cada qual dentro del término de los dos dias que prescribe contados desde el de su entrega la pongan en execucion, remitiendo testimonio con que acrediten su cumplimiento cuidándose por la Secretaria de Acuerdo de la pronta impresion decretada en este Auto, é igualmente de que salgan inmediatamente los verederos que la han de circular; dando cuenta al propio Real Acuerdo del dia en que lo realizen quedando entendidos estos que deberán recoger recibos y entregarlos en dicha Escribania.

Lo participo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Agosto de 1814.

D. Francisco Miguel Solano.



Sres. Justicias de la Villa de *Villamanrique.*



Para despachos de oficio Quarto nro

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Don Fernando Septimo p.^{ra} la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las yslas de Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, yslas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, de Borgoña, de Flandes, Friburg, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Guipuzcoa. A vos las Just.^{as} y Ayuntamiento de la Villa de Villamanrique, salud, y gracias, sabed, q. por los

re hará expreion, se proveyo el auto el tenor siguiente

En la Ciudad de Sevilla diez, y siete de Oct.^{bre} de mil ochocientos catorce. Visto p.^{ra} los Sres. Oydores, y la Aud.^{encia} del Rey Nro. S.^{mo} el Exp.^{to} formal en la Villa de Villamanrique, y se. el cumplimiento de la R.^{ta} Cedula de treinta de Julio, p.^{ra} el restablecim.^{to} de los Ayuntamientoes el año de ochocientos ocho, y la propuesta de penonas dobles

- Sres. Oydor.
- Aguero Ord.
- Panillo
- Velasco
- Fernandez
- Moxell
- Villanueva
- Seoane
- Rivera
- Moxales

Aud.^{encia} q. reside en la Ciudad de Sevilla, en el Exp.^{to} de q.^{te} se hará expreion, se proveyo el auto el tenor siguiente

En la Ciudad de Sevilla diez, y siete de Oct.^{bre} de mil ochocientos catorce. Visto p.^{ra} los Sres. Oydores, y la Aud.^{encia} del Rey Nro. S.^{mo} el Exp.^{to} formal en la Villa de Villamanrique, y se. el cumplimiento de la R.^{ta} Cedula de treinta de Julio, p.^{ra} el restablecim.^{to} de los Ayuntamientoes el año de ochocientos ocho, y la propuesta de penonas dobles

q.^e se hacen p.^a Alc.^e de la ^{ta} Hermandad, q.^e substituyed a
el q.^e ha fallecido = Dixeror, nombraban, y nombra-
ron p.^a Alcalde de la ^{ta} Hermandad a Fernando =
Manquer; y mandaron, se libre Real Provision, p.^a
q.^e ^{te} inmediatamente se ponga en posesion, Remitiendo
testimonio de havendo executado: au lo acordaron,
y rubricaron = Esta rubricada = D.^{no} Felix de Bermis
2.^a p.^a q.^e tenga efecto lo determinado, fue acordado
expedir esta nuestra Carta = Por la qual of man-
damos, q.^e luego q.^e la recibais, recibis el presente
auto, y lo guardareis, cumplais, y executeis, y hagais qu-
ardar, cumplir, y executar, en todo, y p.^{to} todo, como
en el se contiene, sin contravenirlo, ni permitir
su contradiccion p.^{ta} persona, ni en manera algu-
na, dando p.^a su pronta execucion las Ordenes, y
Providencias q.^e combengar, y practicand a el
efecto las dilig.^{as} q.^e se requieran. Y lo cumplid q.^e
pena de la n.^{ra} merced, y de veinte mil mrs p.^a
la nuestra Camara, so la qual mandamos, a
qualquiera Escribano q.^e con esta n.^{ra} Carta
sea requerido of la notifique, y lo de p.^{to} testimo-
nio, p.^a q.^e en todo tiempo comte, y obre lo efec-
to combenientes. Dada en la Ciudad de Servi-

g.^e se hacen p.^a Alc. de la s.^{ta} Hermandad, q.^e substituya á
el q.^e ha fallecido = Dixerón, nombraban, y nombra-
non p.^a Alcalde de la s.^{ta} Hermandad á Fernando =
Manquér; y mandaron, se libras Real Provisión, p.^a
q.^e inmediatamente se ponga en posesión, Rmitiend
testimonio e havendo executado: así lo acordaron,
y rubricaron = Está rubricado = D.^{no} Felix E. Bermás
Y p.^a q.^e tenga efecto lo determinado, fue acordado
expedir esta nuestra Carta = Por la qual mandamos,
q.^e luego q.^e la recibais, veais el presente
auto, y to quándeis, cumplais, y executeis, y hagais qu-
ardar, cumplir, y executar, en todo, y p.^{to} todo, como
en el se contiene, sin contravenirlo, ni permitir
su contradicción p.^{ta} persona, ni en manera algu-
na, dando p.^a su pronta ejecución las Ordenes, y
Providencias q.^e combengar, y practicand á el
efecto las dilig.^{as} q.^e se requieran. Y lo cumplid así,
pena de la n.^{ra} merced, y de veinte mil mrs p.^a
la nuestra Cámara, so las qual mandamos, á
qualquiera Escribano q.^e con esta n.^{ra} Carta
sea requerido of la notifique, y lo dé p.^{to} testimo-
nio, p.^a q.^e en todo tiempo comte, y obre lo efec-
to combenientes. Dada en la Ciudad de Sevi-



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Obedim. En esta Villa de Villamanrique a treinta e Nueve de
mil ochocient. catorce. Los infrascriptos ^{que} que componen
el Ayuntamiento con snta. e la antea. Real Provision que veni-
eron en el dia por el Com. Ord. por antea de est.
dieron. Que obediendola con aquel respeto e veneracion
devida se que, cumpla e execute en todas sus partes, a
cuyo fin se comparecia a Fernando Marques, a quien se
le ponga en posesion de tal Alcald. e la s. Hermano.
segun se precione, y evacuado se remita el testim. que re-
quiere. Y p. est. que su m. d. firmen y. sellen con su
mandam. dey fec. Joseph Escobar

José Zucita
Alc. + Ord.

Juan
Gonz. + Regidor.

Pedro
dejarano + Personero.

Juan. Cabello Segundo Mayor

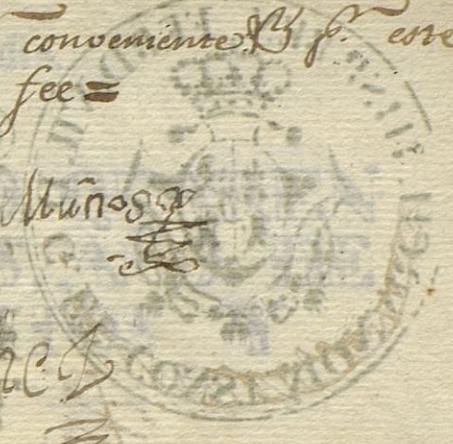
Amem.
Felipe Maria Garcia

Posecion } En dha Villa dhoj dia, mes, y año: en cumplimiento
de lo mandado parecio ante los infrascriptos S. de este
Ayuntam. Fernando Marques de esta Vicindad, quien
biene nombrado p. la anterior Real Provision p. Alcalde
de la Santa Hermano, de este Pueblo y Ven. del Comente a-
ño, el q. enterado ccepto, dho empleo y juró a Dios nro
Ceta y una Señal de Cruz, q. hizo segun forma de dho.

en cada uno de los puntos q. contiene p. convenientemente. Y f. con
q. susnros firman así lo mandan. Por fee =

Juan Villalobos
Manuel Gonzales
Francisco Diaz Pedroso y Nieto
Alonso Pineda

Autenti.
Felipe Maria Garcia



Notas con fecha a hoy diez y cinco de diciembre años de mil ochocientos y siete
se representaron presentada y recibida. lo que se remite al Sr. Jefe
Superior Político de esta Provincia para que se acuerde que esta
villa se quite en esta Ciudad. Y para que con los años y
firmas de

Ayo de mil ochocientos y siete. Por los S.ros Juan Muñoz Al
cabe interino y unico Jefe de ella Manuel Gonzales, Fran. Ls
Diaz, y Pedro Sanchez Regidor. a su Ayuntamiento con Grande
mero y su Conde Por Sindico. Así p. contenti en el no con vir
ta a la anter. Real Cedula de S. M. que al Real y Supremo
Consejo de Castilla dijeron: que obedeciendo con el respeto y
reverencia debida se guarde cumplida y execute en todas sus
partes a cuyo fin comparecan y se presencien ante su merced
los S.ros que componian el Ayuntamiento de Justicia el año pa
sado a mil ochocientos y ocho, a quien se les de la favor.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Valya para el año a mil ochocientos e tres

que precepto de la Real Cedula a sus respectivos empleos; en
cuya virtud se procedio a ello en los terminos siguientes:
Prim.^o se presentaron los señores Felix Zurita y Jose Erribar Alcal-
de ordin.^o al prim.^o y segundo voto que fueron a esta Real
Audiencia en el dicho año a mil ochocientos e ocho, quienes en-
terados a la citada Real Cedula aceptaron dichos empleos, y ca-
da qual jurao a Dios nro. S.^o y una Señal a Cruz q.^e hizo seg.
forma a dho. y bajo el ofrecieron a usar su oficio con-
pleo bien, fiel.^{te} a defender la persona a Maria Oña, Alca-
de y guardar y hacer guardar las leyes a estos Reynos,
Autor acordado, y demás Supl.^o determinacion. de Alca-
lde con igualdad, y a los parrs. p.^o amor a Dios, a no
llevar dno. alguno por las posturas a los gener.^o que se ha-
xeren a vender a este Pueblo. Tomando en sus manos
una Cruz a Justicia cada uno a Sumada beieron su Cruz
y se remaron en el lugar que les compete en señal de
quedar recibidos al uso y ejercicio a taler Alcalde ordin.
Despues, se presento el Sr. Juan Vazquez que exercia el ofi-
cio de uno de los empleos a Alguacil mayor p.^o el Estado sub-
exmo. J. Alvarez a Astorga, quien en cumplimiento
de la y amor.^o Real Cedula jurao a Dios nro. S.^o y una Señal



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Delga para el año de mil ochocientos catore

que hizo según forma e dño e ejercer y usar a su empleo bien y fielmente y tomando en sus manos una vara e justicia, beso su causa, y se sentó en el lugar que le corresponde en señal e quedar recibida al uso a su citada empleo.

Después se presentaron los señores José Sánchez endrinas, y Juan Sera González regidor, que fueron en el referido año de ochocientos y ochos, y en obediencia a la citada Real Cédula admitieron dichos empleos, y cada qual juró a Dios Nuestro Señor y a su señal e causa que hizo afirmando bajo e al de usar los respectivos empleos bien fielmente e no llevar dño. p. los postm. que hay a los que se sejan e servir a este pueblo; y tomando en sus manos una vara e justicia, besaron su causa, y se sentaron en el lugar que les corresponde en señal e quedar admitidos al uso y ejercicio a sus respectivos empleos.

Incomunicados; Gregorio Rodríguez se presentó, y concurrió a los señores Real Cédula admitió el empleo de alguacil mayor que obró en el año próximo a ochocientos y ochos a este concejo, juró según forma e dño, e usó bien e fielmente y tomando en sus manos una vara e justicia beso su causa, y se sentó en el lugar que le corresponde en señal e quedar recibida al uso a su citada empleo.

Después se presentaron los señores Segundo Torres, Andrés Torral, Juan Caballe, y Pedro e Solís veceranos señores síndicos, diputados y síndicos procuradores que fueron en el año

Nota / Con fecha de hoy diez y siete de Agosto del corriente año: y
el esmo. Sr. D. Juan de Ovando en relacion al cumplimiento y Percepcion
dada a los Sres. Jurados y demas Concejales de el Ayuntamiento
de este Pueblo, y otros substancial al nombramiento antes
hecho a la Santa Hermandad. Y se remittiran a D. Juan
Miguel Solano: y para que como lo anoto y firmo

Garcia
Calle
8

Cavildo a Nombram.
de Oficiales

En esta Villa de Villamanrique a veinte y
Agosto de mil ochocientos catorce: Los infrascriptos
Sr. de su Ayuntamiento. Sr. entendi el esmo. Sr. D. Juan de Ovando
el buen regimen de los Pueblos en lo referente al año de
an nombrar y nombraron las personas siguientes
Para repartidor de la tierra a los Indios, Fran. Diaz, Cri-
stobal Diaz, y Juan Beenal y sera este domicilio
Para Padre General y menor con las facultades correspondientes
para pedir a favor de los Indios haya judicial o extrajudicial
alm. quanto les combenga a Diego Diaz mayor y esta
segundad

Para Defensor y Amovido con las mismas facultades a
Fran. Vicedano y esta segundad

Para Jirado y congo a Felix Lopez Carrero, y Fernando
Beenal y esta segundad

Para Promotor Jirado de la Real Justicia en las causas
y negocios que ocurran a oficio en el Pueblo a Juan
Heredia y esta segundad

En cuyo fin se condujo esta diligencia ordenando
se les trayga saber para que les comite sus res-
pectivos nombramientos y quedando insinuados a la

17 de Agosto 1814.

EDICTO.

POR EL SEÑOR GOBERNADOR MILITAR DE ESTA PLAZA D. LUIS Antonio de Florez, Brigadier de la Real Armada, Caballero del Orden de Calatrava, como Teniente de Alcayde de los Reales Alcázares, Real Palacio y Coto del Lomo del Grullo, se ha proveido Auto en diez y siete del corriente mes de Julio por el que dixo:

Que en obediencia á lo mandado por S. M. el Rey nuestro Señor D. Fernando VII. (que Dios guarde) en su soberano Decreto de quatro de Mayo último, por el qual se ha servido S. M. declarar por nula la Constitucion y Decretos depresivos de su Soberanía, por consecuencia lo están aquellos á cuya sombra ó pretexto se introducian los vecinos de los pueblos contiguos á su Real Coto y Palacio del Lomo del Grullo, á aprovecharse y usurpar así la Caza como los demas frutos de él, en perjuicio de las regalías de S. M. y de la jurisdiccion privativa que por su soberana gracia exerce en dicho Coto y Palacio y toda su comprension; por lo que para precaber tan reprehensibles usurpaciones y el desacato en que por ellas incurren los que tienen semejante atrevimiento— *Mandó*: Que ninguno sea osado á entrar en dicho Coto, á cazar en él ni usurpar otro aprovechamiento, baxo la multa de veinte ducados por la primera vez, doble por la segunda, y de proceder á lo demas que haya lugar en caso de ulterior reincidencia; y encargo á las Justicias de los respectivos pueblos confinantes con dicho Real Coto, ó contiguos á él, celen con la mayor vigilancia la observancia de esta providencia, baxo la pena del Real desagrado de S. M., á quien se dará cuenta de qualquiera infraccion, omision, ó contravencion en que incurran; y baxo las mismas penas prohibo el uso ó conservacion de los hurones, matándose desde luego los que se hallaren, por el Teniente de Alcayde de dicho Real Coto, por el guarda mayor, ó por qualquiera de los otros de él; de forma que pasando á los pueblos donde los haya, ó tengan noticia de poder haberlos, lo ejecutarán con auxilio de sus Justicias, dando testimonio el Escribano del propio pueblo, de estar así cumplido, sin impedírsele de modo alguno, ántes bien auxiliándole en caso de resistencia, ú otro necesario; y baxo la misma pena les prevengo la hagan notoria cada uno en su jurisdiccion, fixando al intento el presente edicto de esta providencia, dándome aviso con testimonio de haberlo executado, por que ninguno alegue ignorancia, lo que realicen en las plazas y sitios públicos, y la leerán en el Ayuntamiento, dexando copia en sus libros Capitulares, para que á todos conste, y procuren por su parte el mas exácto y debido cumplimiento. Así lo mandó y firma dicho Señor, de que yo el presente Escribano de Cámara y Secretario de este Real Palacio certifico.— Luis Antonio de Florez— D. Francisco Miguel Solano.

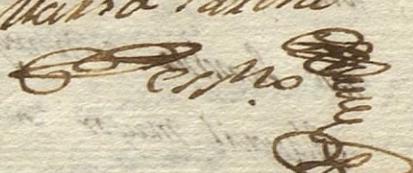
Y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, se ha mandado por dicho Señor fixar el presente en todos los sitios públicos y acostumbrados de esa Villa, como se executa. Sevilla 27 de Julio de 1814.

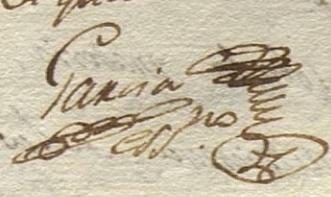
D. Francisco Miguel Solano.



orden al conde de Capita General de esta Provincia
 a veinte y siete de Junio ultimo, y la anterior orden al
 1.º Governador Auxiliar de la Ciudad de Sevilla, y Fermín Al-
 calde del real coto del dorno del Guadale, lo paman y
 mandaron cumplir como acostumbra con diez fechos

Felix Larita
 Alcalde + ordin. Jph Escobar
 Juan Gonzalez + regidor. Jph Escobar
 Jose Sanchez
 Ordini. + regidor
 Gregorio Padilla
 Apreson.
 Felipe Maria Garcia



Notific. En dia de ... dia, mes, y año: Yo el conde ...
 a Fran.º Diaz, Cristobal Diaz, Juan de los Santos, Juan
 Bernat Aldera, Diego Diaz, Fran.º Vircaino, Felix de.
 por caso Fernando Bernal, y Juan Herrera mayor a esta
 instancia los respectivos encargos que se les espere p.º la elec-
 cion anterior en sus personas y a quedar enterados con diez fechos




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Valya para el año a mil ochocient. trece

Cauido para el nombram. a Justicias y Capitulares para el venidero año 1815. En esta villa de Villamanrique a die. 10 de Diciembre, a mil ochocient. ca. de Los S.^{os} Felix Zurrota, y Jue. Erobar Alcaide ordin. nella. Jue Sanchez endrina, y Juan Morala Ferrer, en favoris Rodrig.^o Alguacil mayor a este Consejo real actuali a este Ayuntamiento. estando juntos y congregados en estas casas capitulares p.^o ante mis. C.^{os} dixeron: Que en atencion a ser preciso executar las elec.^o Justicias y Capitulares para el año venidero a mil ochocient. quinca conforme a lo dispuesto por S.M. el Rey nro. P.^o que Dios guarde desian sumer a proceder y procedieron a verificarlo por antem. individuos en las reales ord.^o y luego que militen sobre la materia, y en las de los S.^{os} Regente y oydor en la real Audiencia de Sevilla en virtud al modo como se deben guardar los bucos y parentescos; y alimam.^{te} a la real orden que se halla unida a este libro a veinte y siete ultimos, proce. diron y procedieron a executar dha. eleccion en los termin.^{os} siguientes

El Sr. D. Felipe Zurrota Alcaide ordin.^o al primer voto dixo: que para su empleo a Alcaide al primer voto al citado y venidero año nombraba y nombra a Juan a Morala, y Antonio Villaxen menor a esta ciudad

Los S.^{os} Jue. Erobar, Alcaide al segundo voto, Jue Sanchez endrina, y an a Jue Ferrer. y Gregorio Rodriguez Alguacil mayor dixeron

que se confirmaron con el nombram^{to}. hecho p.^o el Sr. Felix Zurita p.^o Alcalde
al primer voto a Juan a Morales, y Antonio Villarín menor a este
dominios a quien. unanim. y conformes daban y dieron su voto
El mismo Sr. Felix Zurita nombraba y nombra para el empleo de Alcalde
al segundo voto a Diego Diaz Sanchez, y Alejandro Mardel este
dominios a quien. daban y dio su voto

Los Sres. Jose Cuabax Alcalde al segundo voto, Jose Sanchez ordinario, y Juan
Arera González regidor. con Gregorio Rodriguez Alguacil mayor enterados
unanimos y conformes daban y dieron sus respectivos votos para tal
Alcalde al segundo voto a los nombrados por el Sr. Felix, Diego Di-
az Sanchez, y Alejandro Mardel este dominios
siguiendo la misma eleccion el Sr. Felix Zurita nombraba y nombra
para regidor decano a este Ayuntamiento. y citado año a Juan Gomez me-
nor, y Antonio Bernal Soto a esta veindad, a quien. daban y dio
su voto

Los Sres. Jose Cuabax, Alcalde, Jose Sanchez ordinario, y Juan Arera González
regidor. con Gregorio Rodríguez Alguacil mayor dixeran: que se confirmasen
y confirmaron con el nombram^{to}. hecho p.^o el Sr. Felix p.^o Regidor decano
a este Ayuntamiento. y citado año a Juan Gomez menor, y Anto-
nio Bernal Soto, a quien. unanimos y conformes daban y dieron
su voto

siguiendo la propia elec^on el Sr. Felix Zurita, nombraba y nombra p.^o
regidor segundo a este Ayuntamiento. y citado año a Jose Espinal, y
Diego Carrasco a esta veindad, a quien. daban y dio su voto
Los Sres. Jose Cuabax Alcalde, Jose Sanchez ordinario. y Juan Arera Gon-
zales regidores con Gregorio Rodríguez Alguacil mayor dixeran:
que se confirmasen y confirmaron con el nombram^{to}. anterior. y daban
y conformes daban y dieron sus votos para tal regidor segundo
al citados año a Jose Espinal, y Diego Carrasco a esta veindad
siguiendo. El Sr. Felix Zurita Alcalde al primer voto nombraba y nom-
bra para Alguacil mayor a este cargo y citado año a ocho-
enta y cinco a Miguel Solis, y Jose Bernal Soto a esta ve-
indad a quien. daban y dio su voto

costumbres an lo mandan ay fa = libre vaxpo Juan = en
 de remje vaxidor = valya 166 vaxp. de sez = Alejandro =
 Felix Quixta Jo p. Leschar Los Lambros
 Alcaide Juan + vaxidor Gregorio Rodriguez
 Juan + vaxidor

Felipe Maria Garcia
 Alcaide

Nota con fecha a hoy ocho de Diciembre al corriente año: lo del esp. vaxpo
 que el terrim. presentado y con oficio firmado en esta villa
 se remite al J. Fiscal en la Real Audiencia en Sevilla por mano de
 Dn. Rafael Maria Alaraz vecino a esta ciudad, y Agente en
 esta villa; y para que amite lo amote y firmo =

Garcia
 Alcaide



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Yelga p.º el año a mil ochocient. catorce

